

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REAJUSTA LOS VALORES DEL SUBSIDIO ÚNICO FAMILIAR Y LA ASIGNACIÓN FAMILIAR, REACTIVA EL APORTE PAGADO A TRAVÉS DEL BOLSILLO FAMILIAR ELECTRÓNICO POR LOS MESES DE INVIERNO DE 2024, E INYECTA RECURSOS AL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DEL PETRÓLEO  
(BOLETÍN N° 16.933-05)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	PROYECTO DE LEY:	
<p><b>LEY N° 21.550, QUE IMPULSA MEDIDAS PARA LA SEGURIDAD ECONÓMICA, INCLUYENDO UN APORTE EXTRAORDINARIO PARA DUPLICAR EL APORTE FAMILIAR PERMANENTE EN 2023; UN INCREMENTO PERMANENTE EN LA ASIGNACIÓN FAMILIAR Y MATERNAL Y EN EL SUBSIDIO ÚNICO FAMILIAR, Y SU AUTOMATIZACIÓN PARA LAS PERSONAS QUE INDICA, Y LA CREACIÓN DEL BOLSILLO FAMILIAR ELECTRÓNICO</b></p>	<p>“Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 21.550, que impulsa medidas para la seguridad económica, incluyendo un aporte extraordinario para duplicar el Aporte Familiar Permanente en 2023; un incremento permanente en la Asignación Familiar y Maternal y en el Subsidio Único Familiar, y su automatización para las personas que indica, y la creación del Bolsillo Familiar Electrónico, de la siguiente manera:</p>	<p><b>Artículo 1°</b></p>
<p align="center">Título III Del Bolsillo Familiar Electrónico</p> <p>Artículo 8.- A contar del 1 de mayo de 2023 y hasta el 30 de abril de <b>2024</b>__, concédese un aporte mensual destinado a la compra o a complementar los pagos de las compras de todo tipo de productos en comercios del rubro alimenticio, según decida el beneficiario o beneficiaria de conformidad al artículo 11, a favor de las personas causantes de la</p>	<p>1. Intercálase, en el inciso primero del artículo 8, a continuación del guarismo “2024”, la frase “, y durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2024”.</p>	

<p><b>TEXTO LEGAL VIGENTE</b></p>	<p><b>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b></p>	<p><b>ENMIENDA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b></p>
<p>asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, de acuerdo a los artículos 3°, 4° y 5° del decreto con fuerza de ley N° 150, promulgado el año 1981 y publicado el año 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y los y las causantes del subsidio familiar, conforme a los artículos 2° y 3° bis de la ley N° 18.020, siempre que perciban dichos beneficios por tener ingresos iguales o inferiores al límite máximo establecido en el literal d) del artículo 1 de la ley N° 18.987. La Superintendencia de Seguridad Social proporcionará al Instituto de Previsión Social las nóminas de los y las causantes que tengan derecho al aporte de conformidad con este inciso y sus beneficiarios y beneficiarias.</p> <p>También darán derecho a este aporte los causantes de las familias que fueran usuarias del subsistema "Seguridades y Oportunidades", creado por la ley N° 20.595, que crea el ingreso ético familiar que establece bonos y transferencias condicionadas para las familias de pobreza extrema y crea subsidio al empleo de la mujer, independientemente de si perciben transferencias monetarias por esta causa, siempre que no sean beneficiarias de alguno de los subsidios o asignaciones a que se refiere el inciso anterior. Para estos efectos, se considerarán como causantes los integrantes de estas familias que cumplan con los siguientes requisitos: personas con discapacidad, debidamente acreditada conforme con la calificación y certificación establecidas en el artículo 13 de la ley</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad; estudiantes con necesidades educativas especiales de carácter permanente que participan del Programa de Integración Escolar del Ministerio de Educación; estudiantes matriculados en establecimientos educacionales con modalidad de educación especial reconocidos por el Ministerio de Educación; estudiantes de 18 a 24 años 11 meses, y personas menores de 18 años. Corresponderá al Ministerio de Desarrollo Social y Familia entregar al Instituto de Previsión Social las nóminas de los causantes y sus beneficiarias y beneficiarios a que se refiere este inciso.</p>		
<p>Disposiciones Transitorias</p> <p>Artículo tercero.- Dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la entrada en vigencia de esta ley, la Superintendencia de Seguridad Social proporcionará al Instituto de Previsión Social las nóminas de causantes que otorguen derecho al aporte que establece el Título III y sus beneficiarios y beneficiarias. Para los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2023, la Superintendencia considerará las nóminas de los y las causantes y beneficiarios y beneficiarias del subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020, y de la asignación familiar y de la asignación maternal establecidas en el decreto con</p>	<p><b><u>2. Intercálase, en el artículo tercero transitorio, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:</u></b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Número 2</b></p> <p>Lo ha rechazado.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>fuerza de ley N° 150, promulgado el año 1981 y publicado el año 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, al 31 de diciembre de 2022. Para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, se considerarán las nóminas correspondientes al 30 de abril de 2023. En el caso de las nóminas del inciso segundo del artículo 8 de la presente ley, se considerarán las mismas fechas señaladas.</p> <p>Para los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2024, se considerarán las mismas nóminas para el pago correspondiente al mes de diciembre de 2023.</p>	<p><b><u>“Para los meses de julio, agosto y septiembre de 2024 se considerarán las mismas nóminas señaladas en el inciso anterior ajustándose, en todo caso, a las personas causantes y beneficiarias de conformidad al inciso primero del artículo 8 de la presente ley que se indican a continuación:</u></b></p> <p><b><u>a) Respecto de las personas beneficiarias de la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, de acuerdo con los artículos 3°, 4° y 5° del decreto con fuerza de ley N° 150, promulgado el año 1981 y publicado el año 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se considerarán sólo aquellas que pertenezcan al primer tramo de ingresos establecido en la letra a) del artículo 1 de la ley</u></b></p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>Tratándose de las y los beneficiarios a que se refiere el citado inciso segundo del artículo 8, corresponderá al Ministerio de Desarrollo Social y Familia entregar al Instituto de Previsión Social las nóminas que correspondan cinco días hábiles desde que se reciban las nóminas de parte de la Superintendencia de Seguridad Social.</p>	<p><u>N° 18.987.</u></p> <p><u>b) Respecto de las personas causantes del subsidio familiar en conformidad con los artículos 2° y 3° bis de la ley N° 18.020, se considerarán sólo aquellas que pertenezcan a hogares cuya calificación socioeconómica, de conformidad con el artículo 5° de la ley N° 20.379, hubiere correspondido al 40% de menores ingresos o mayor vulnerabilidad, de acuerdo con la información que proporcione el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.”.</u></p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p align="center"><b>LEY N° 18.987, QUE INCREMENTA ASIGNACIONES, SUBSIDIO Y PENSIONES QUE INDICA</b></p>	<p>Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 1 de la ley N° 18.987, que incrementa asignaciones, subsidio y pensiones que indica:</p>	
<p>Artículo 1.- A contar del 1 de mayo de 2023, la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, regulada por el decreto con fuerza de ley N° 150, promulgado el año 1981 y publicado el año 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrá los siguientes valores según los siguientes tramos:</p> <p>a) De <b>\$20.328</b> por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de <b>\$515.879</b>.</p> <p>b) De <b>\$12.475</b> por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los <b>\$515.879</b> y no exceda de <b>\$753.496</b>.</p> <p>c) De <b>\$3.942</b> por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los <b>\$753.496</b> y no exceda de <b>\$1.175.196</b>.</p>	<p>1. En el inciso primero:</p> <p>a) Sustitúyense, en la letra a), los guarismos "20.328" por "21.243" y "515.879" por "586.227".</p> <p>b) Reemplázanse, en la letra b), los guarismos "12.475" por "13.036", "515.879" por "586.227", y "753.496" por "856.247".</p> <p>c) Sustitúyense, en la letra c), los guarismos "3.942" por "4.119", "753.496" por "856.247", y "1.175.196" por "1.335.450".</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares, cuyo ingreso mensual sea superior a <b>\$1.175.196</b>, no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.</p>	<p>d) Reemplázase, en la letra d), el guarismo “1.175.196” por “1.335.450”.</p>	
<p>Sin perjuicio de lo anterior, mantendrán plena vigencia los contratos, convenios y otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores.</p> <p>Dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.</p> <p>Los beneficiarios contemplados en la letra f) del artículo 2 del citado decreto con fuerza de ley y los que se encuentren en goce de subsidio de cesantía, se entenderán comprendidos en el grupo de beneficiarios indicados en la letra a) del inciso primero.</p>	<p>2. Agrégase el siguiente inciso final:</p> <p>“Las personas beneficiarias de la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares que hubieran sido beneficiarias del subsidio familiar de la ley N° 18.020 de manera inmediatamente anterior, tendrán derecho a un beneficio equivalente al valor establecido para el tramo señalado en la letra a) por los veinticuatro</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>meses siguientes a su incorporación al Sistema, o por el plazo que les restare para recibir el subsidio familiar según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 18.020, lo que ocurra primero, independientemente del tramo de ingreso mensual en el que efectivamente se encuentren.”.</p>	
<p><b>LEY N° 18.020, QUE ESTABLECE SUBSIDIO FAMILIAR PARA PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS Y MODIFICA NORMAS QUE INDICA</b></p> <p>ARTICULO 1° Establécese un subsidio familiar destinado a personas de escasos recursos, el que se regirá por las disposiciones de esta ley.</p> <p>A contar del 1 de mayo de 2023 el monto del subsidio será la cantidad de <b>\$20.328</b> al mes.</p> <p>Los causantes inválidos, en los términos establecidos en el régimen de prestaciones familiares tendrán derecho a que el subsidio que les corresponda sea aumentado al duplo, entendiéndose que, para los efectos de su otorgamiento, equivale a dos subsidios familiares.</p>	<p>Artículo 3°.- Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.020, que establece subsidio familiar para personas de escasos recursos y modifica normas que indica, el guarismo “20.328” por “21.243”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p><b>LEY N° 19.030, QUE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DEL PETRÓLEO</b></p> <p>Artículo 5°.- Para todos los efectos requeridos por esta ley, la Comisión Nacional de Energía estimará semanalmente los recursos disponibles del Fondo, así como el consumo semanal promedio esperado de las próximas 12 semanas, en adelante, también "q".</p> <p>Facúltase al Ministro de Hacienda para incrementar, mediante decreto expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", el Fondo en 5,4 millones de dólares de los Estados Unidos de América, mediante una o más transferencias de recursos disponibles en activos financieros del Tesoro Público.</p> <p>Facúltase al Ministro de Hacienda para incrementar, mediante decreto expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", el Fondo en hasta 3 millones de dólares de los Estados Unidos de América, mediante una o más transferencias de recursos disponibles en activos financieros del Tesoro Público.</p> <p>Facúltase al Ministro de Hacienda para incrementar, mediante decreto expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", el Fondo en 40 millones de dólares de los Estados</p>	<p>Artículo 4°.- Incorpórase, en el artículo 5° de la ley N° 19.030, que crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, el siguiente inciso final:</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>Unidos de América, mediante una o más transferencias de recursos disponibles en activos financieros del Tesoro Público. Dicha facultad podrá ser ejercida hasta el 31 de diciembre del año 2022.</p>	<p>“Facúltase al Ministro de Hacienda para incrementar, mediante decreto expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, el Fondo en 25 millones de dólares de los Estados Unidos de América, mediante una o más transferencias de recursos disponibles en activos financieros del Tesoro Público. Dicha facultad podrá ser ejercida hasta el 31 de diciembre del año 2024.”.</p>	
	<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p>	
	<p>Artículo primero.- Los derechos que correspondiere ejercer en aplicación de las modificaciones incorporadas por la presente ley se devengarán a contar del 1 de julio de 2024.</p> <p>Con todo, la modificación establecida en el numeral 2 del artículo 2° de la presente ley comenzará a regir a partir de noventa días de publicada en el Diario Oficial.</p>	
	<p>Artículo segundo.- Entre la fecha de entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre del año 2024, no será aplicable lo establecido en el inciso séptimo del artículo 2° de la ley N° 19.030,</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>que crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo. En consecuencia, no regirán en este período los límites allí establecidos para los precios de referencia intermedio calculados de conformidad a ese artículo.</p>	
	<p>Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a las partidas presupuestarias del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y del Tesoro Público, respectivamente. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.”.</p>	